

Santiago, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

**Vistos y considerando:**

**Primero:** Que la resolución recurrida se funda en el artículo 12 de la Ley N° 21.120, que dispone que los mayores de 14 años son los que pueden solicitar la rectificación de sexo y nombre, por lo que no cumpliendo ese requisito el menor de autos, en virtud de los artículos 54-1 y 57 de la ley 19.968, no dio curso tramitar la solicitud. Sin embargo, ha obviado el hecho que con posterioridad a la citada ley, se dictó la Ley N° 21.430 sobre sobre “garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia”, varias de cuyas disposiciones deben ser analizadas por su especialidad.

Es así como el artículo tercero dispone:

*”Artículo 3.- Reglas especiales de interpretación. En la interpretación de las leyes y normas reglamentarias referidas a la garantía, restablecimiento, promoción, prevención, participación o protección de los derechos del niño, niña o adolescente, se deberá atender especialmente a los derechos y principios contenidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en esta ley.*

*Dicha interpretación deberá fundarse primordialmente en el principio de la aplicación más favorable a la vigencia efectiva del derecho conforme al interés superior del niño, niña o adolescente, y se aplicará de forma prevaleciente y sistemática.*

*Aquellas limitaciones de derechos que sean el resultado de una decisión de un órgano del Estado deben ser excepcionales, aplicarse por el menor tiempo posible y tener una duración determinada; sólo podrán tener lugar cuando estén previstas en la ley y sean estrictamente necesarias y proporcionales en relación con los derechos que pretenden proteger.*

*Se prohíben las interpretaciones que afecten la esencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.”*

Luego en el mismo orden el artículo 6° de la Ley en comento señala:

*Artículo 6.- Sujetos de derecho. Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho. Todo niño, niña o adolescente es titular y goza plenamente de los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás*



*tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes.*

**Segundo:** Que puestos en este ámbito, para resolver la cuestión ha de estarse fundamentalmente a lo prescrito en el inciso segundo de artículo 8 de la Ley N° 21.430 en cuanto mandata:

*“Ningún niño, niña o adolescente podrá ser discriminado en forma arbitraria en razón de su raza, etnia, nacionalidad, cultura, estatus migratorio, carácter de refugiado o asilado, idioma, opinión política o ideología, afiliación o asociación, religión o creencia, situación de discapacidad o socioeconómica, de maternidad o paternidad, nacimiento, sexo, orientación sexual, **identidad de género**, expresión de género, características sexuales, estado civil, **edad**, filiación, apariencia personal, diferencias que el niño, niña o adolescente tenga o haya tenido a causa de su desarrollo intrauterino, salud,...*”

**Tercero:** Que, puestos entonces en el imperativo de interpretar la norma del artículo 12 de la Ley 21.120 a la luz de las normas antes citadas, ha de considerarse especialmente también lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 26 de la ya citada Ley 21.430, en cuanto dispone al regula el Derecho a la identidad de todo niño, niña o adolescente, que entre estos se encuentra según el inciso segundo, el derecho a *“preservar y desarrollar su propia identidad e idiosincrasia, **incluida su identidad de género**, conforme a la legislación vigente.”*

**Cuarto:** Que, de este modo y siendo también un deber legal que los órganos del Estado deban introducir la perspectiva de género en el desarrollo, puesta en práctica y evaluación de las medidas que adopten en relación con los niños, niñas y adolescentes, de modo que, en todas las políticas públicas, actuaciones, servicios y programas dirigidos a ese sector poblacional se tome en consideración la variable del género, no cabe si no concluir que no se dan los supuestos del artículo 54-1 de la Ley de Tribunales de Familia para considerar desde ya que la presentación de los solicitantes es **“manifiestamente improcedente”**, de manera que, a entender de estos sentenciadores no procede su rechazo de plano y el tribunal por un imperativo legal deberá tramitar la solicitud, para conocer el fondo y evaluar la plausibilidad de la solicitud aun cuando él o la menor tengan menos de 14 años, según el mérito de los antecedentes que se aporten.



Con lo expuesto, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño, se resuelve:

Que, **se revoca** la resolución de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, que rechazó de plano la solicitud de rectificación de sexo y nombre deducida por los padres del menor [REDACTED] en los autos Rit R-9-2023 del Tercer Juzgado de Familia de Santiago y, en su lugar, se dispone acoger a tramitación la referida solicitud, pronunciándose sobre el mérito de ella.

**Notifíquese y devuélvase**

Redacción del Ministro Sr Hernán Crisosto Greisse

**Rol 1369-2023 Familia**

Pronunciada por la **Octava Sala** de la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Hernán Crisosto Greisse e integrada, además, por la ministro (s) señora Paulina Roncagliolo Hantke y el abogado integrante señor Manuel Luna Abarza. No firma la ministro (s) señora Roncagliolo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKVXMEKXVZ

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Hernan Alejandro Crisosto G. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKVXMEKXVZ